



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2000-00044-00
DEMANDANTE:	Mariela Angarita Angarita y Otros
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de medida cautelar de embargo de remanentes presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

➤ **De las solicitudes de medida cautelar:**

1. Embargo de Remanente:

En el expediente digital, se aprecia con fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), consistente en el embargo de remanentes dentro de procesos ejecutivos adelantados en contra del Municipio de Ocaña:

“(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del CGP, solicito DECRETAR el EMBARGO de los BIENES DESEMBARGADOS o su REMANENTE, de Propiedad del MUNICIPIO DE OCAÑA, como muebles, inmueble, cuentas bancarias y demás que se tenga en los siguientes despachos judiciales en los procesos que pasaré a describir a continuación:

No.	Juzgado	Radicado del Proceso
1	Juzgado Primero Administrativo de Ocaña	540013331-001-2013-00089-00
2	Juzgado Primero Administrativo de Ocaña	540013331-001-2015-00322-00
3	Juzgado Primero Administrativo de Ocaña	540013333-002-2019-00244-00
4	Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta	540013333-003-2015-00503-00
5	Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta	540013333-004-2015-00333-00
6	Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta	540013333-003-2018-00170-00
7	Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta	540013333-004-2015-00504-00
8	Juzgado Primero Administrativo de Ocaña	540012331-004-2002-00604-00
9	Juzgado Primero Administrativo de Ocaña	540013331-001-2013-00340-00
10	Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta	540013331-005-2015-00345-00
11	Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta	540013333-010-2018-00189-00
12	Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta	540013340-009-2015-00002-00
13	Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta	540013340-010-2016-00375-00
14	Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta	540012331-000-2004-00797-02
15	Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta	540012331-007-2018-00179-00
16	Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta	540013331-002-2009-00220-00 (2019-00181)
17	Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta	540013333-010-2022-00021-00
18	Tribunal Administrativo de Norte de Santander	540012331-000-2001-00240-00
19	Tribunal Administrativo de Norte de	540012331-000-2001-00988-00

	Santander	
20	Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta	540013333-009-2021-00149-00
21	Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta	540013333-010-2021-00113-00
22	Tribunal Administrativo de Norte de Santander	540012331-000-2010-00415-00
23	Tribunal Administrativo de Norte de Santander	540012331-000-2010-00500-00
24	Juzgado Primero Administrativo de Ocaña	540013333-006-2013-00181-00
25	Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta	540013333-005-2013-00158-00
26	Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta	540013333-003-2013-00131-00

SEGUNDA: Se ordene el embargo de la tercera parte de las rentas brutas del MUNICIPIO DE OCAÑA de los siguientes recursos:

- a. Tributarios, tales como impuestos directos (predial y comercio (sic), circulación y tránsito)
- b. No tributarios, tales como tasas, contribuciones, sobretasas a la gasolina, complementarios, ICA, espectáculos públicos, etc.
- b. Otras rentas, tales como multas, arrendamiento de bienes de propiedad de la entidad territorial, intereses moratorios sobre impuestos municipales (sic), facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías, etc.

TERCERA: Se ordene el Embargo y retención de los dineros que por concepto de Impuesto de Alumbrado Público declare a favor del municipio la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS GRUPO EPM.

2. Embargo de Rentas brutas del Municipio de Ocaña:

En relación con la solicitud de embargo de la tercera parte de las rentas brutas de la entidad territorial, de conformidad a la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, se han definido como aquella que “está constituida por todos los ingresos obtenidos a cualquier título que hayan ingresado a las tesorerías, deducidos los costos imputables a dichos ingresos”.

Por su parte, el artículo 4° del Decreto 3040 del año 1982 prevé lo siguiente:

“Artículo 4°. La venta bruta de las entidades territoriales está, constituida por la suma de los ingresos obtenidos a cualquier título que efectivamente hayan ingresado a las Tesorerías Regionales durante la respectiva vigencia fiscal, menos los costos en que se haya incurrido imputables a dichos ingresos, tales como gastos de administración, recaudo, etc.

En cuanto a la procedencia de la medida cautelar aludida, debe el Despacho acudir a lo previsto en el inciso tercero del artículo 594 del Código General Proceso que dispone:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos**

¹ Consejo de Estado - Sección Primera. Sentencia del 10 de julio del año 1992. Exp. 1763. M.P. Yesid Rojas Serrano.

brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. (...)

El Honorable Consejo de Estado respecto de la inembargabilidad de las rentas brutas de las entidades territoriales, determinó el alcance de tal medida conforme lo estipulado en el numeral 2° del artículo 684 del C.P.C. para los bienes inembargables, disposición que hoy bajo norma ya derogada se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 594 del CGP; al respecto la máxima Corporación afirmó lo siguiente:

*“(...) en lo atinente con la petición de embargo de los ingresos o rentas brutas que percibe el demandado hasta la tercera parte o por concepto de los diferentes servicios, tal como lo consagra y permite el artículo 684 numeral 2° del CPC (...), la Sala explicará lo siguiente: El artículo 684 del Código de Procedimiento Civil es disposición que versa sobre los bienes que son inembargables, a más de los señalados por leyes especiales; por lo tanto todos sus numerales deben entenderse con la frase inicial de son inembargables, y proseguirse con el siguiente contenido normativo para deducir en qué eventos son parcialmente embargables y en qué porcentajes. En tal sentido el numeral 2° que invoca el ejecutante, refiere a la inembargabilidad de los destinados a un municipio cuanto este se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de estos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje’. **Como se puede ver este aparte de la norma no alude a la posibilidad de embargo de la renta bruta, a diferencia de lo que afirma el recurrente, la cual es inembargable hasta las dos terceras partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° (...)**”*

Así las cosas, es posible concluir que los recursos económicos de las entidades territoriales que estén en la tesorería de las respectivas entidades territoriales, solo serán embargables hasta la tercera parte de la respectiva vigencia, tal y como lo aclaró la Honorable Corporación.

En concordancia con lo señalado, y conforme lo indicado en el artículo 5 del Decreto 3040 de 1982, la renta bruta se debe fijar anualmente por las Secretarías de Hacienda de los Departamentos, Municipios y Distritos, dentro de los 30 días siguientes a la expiración de la vigencia fiscal, para así determinar cuál será la renta embargable de cada vigencia fiscal, de donde se desprende la necesidad para dar aplicabilidad en el presente asunto de lo preceptuado en el artículo 594 del CGP, precisarse el tope fijado sobre el cual sería viable decretar el embargo, de acuerdo a la renta bruta establecida para la presente vigencia fiscal, situación que solo es posible de determinar conforme obre en el expediente certificación expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ocaña.

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente la mencionada certificación en la que se indique cuál es el monto establecido como renta bruta embargable para la presente vigencia fiscal, a efectos de hacer efectivas medidas cautelares que se decreten en los procesos ejecutivos que se ordenen contra dicho ente territorial, se requerirá al funcionario competente, para que allegue a este proceso dicha constancia para entrar a resolver la medida de cautela invocada por el apoderado de la parte ejecutante.

3. Embargo y retención de los dineros que por concepto de Impuesto de alumbrado Público declare a favor del municipio la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS GRUPO EPM.

En cuanto a la última solicitud de medida cautelar, el Despacho deber acudir a lo previsto en la Ley 1551 del año 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, que prevé en el artículo 45 la no procedibilidad de medidas cautelares y en cuanto a los recaudos tributarios señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” Negrillas y subrayas por fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, para el Despacho no es posible emitir pronunciamiento sobre la medida que se solicita, toda vez que se debe inicialmente identificar el recaudo tributario efectuado por CENS S.A. E.S.P., en favor del Municipio de Ocaña, así mismo tener certeza sobre que el tributo haya sido formalmente declarado y pagado por el responsable tributario correspondiente.

Para el efecto se requerirá al funcionario competente de CENS S.A. E.S.P., para que se sirva brindar información en la que se ilustre al Despacho sobre el recaudo del tributo por alumbrado público que haya efectuado la empresa de servicios públicos en favor del Municipio de Ocaña y que sean susceptibles de embargo, debiéndose identificar si ya fueron formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Una vez se obtenga la información respectiva, el Despacho estudiará la medida cautelar pretendida.

➤ **Requerimiento a la profesional contable.**

En atención a la remisión que se hiciera del expediente a la profesional contable de fecha 22 de enero del presente año, se le requiere para que informe al Despacho el turno asignado para la gestión de la labor encomendada de actualización de la liquidación del crédito.

Remitida la respuesta anterior y sin que sea necesaria orden del Despacho, por Secretaría se le pondrá en conocimiento a las partes de la respuesta dada por la profesional contable sobre el turno para la liquidación actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los BIENES DESEMBARGADOS o su REMANENTE, de Propiedad del **MUNICIPIO DE OCAÑA** que se tengan en los siguientes despachos judiciales, a órdenes de los procesos que se indican a continuación y hasta por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$769.000.000,00)**:

No.	Juzgado	Radicado del Proceso
1	Juzgado Primero Administrativo de Ocaña	540013331-001-2013-00089-00
2	Juzgado Primero Administrativo de Ocaña	540013331-001-2015-00322-00
3	Juzgado Primero Administrativo de Ocaña	540013333-002-2019-00244-00
4	Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta	540013333-003-2015-00503-00
5	Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta	540013333-004-2015-00333-00
6	Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta	540013333-003-2018-00170-00
7	Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta	540013333-004-2015-00504-00
8	Juzgado Primero Administrativo de Ocaña	540012331-004-2002-00604-00
9	Juzgado Primero Administrativo de Ocaña	540013331-001-2013-00340-00
10	Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta	540013331-005-2015-00345-00
11	Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta	540013333-010-2018-00189-00
12	Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta	540013340-009-2015-00002-00
13	Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta	540013340-010-2016-00375-00
14	Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta	540012331-000-2004-00797-02
15	Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta	540012331-007-2018-00179-00
16	Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta	540013331-002-2009-00220-00 (2019-00181)
17	Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta	540013333-010-2022-00021-00
18	Tribunal Administrativo de Norte de Santander	540012331-000-2001-00240-00
19	Tribunal Administrativo de Norte de Santander	540012331-000-2001-00988-00
20	Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta	540013333-009-2021-00149-00
21	Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta	540013333-010-2021-00113-00
22	Tribunal Administrativo de Norte de Santander	540012331-000-2010-00415-00
23	Tribunal Administrativo de Norte de Santander	540012331-000-2010-00500-00
24	Juzgado Primero Administrativo de Ocaña	540013333-006-2013-00181-00
25	Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta	540013333-005-2013-00158-00
26	Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta	540013333-003-2013-00131-00

Se deberá por Secretaría, **comunicar la presente providencia**, con la finalidad de que se efectúe la aplicación del embargo que se decreta en favor de la parte ejecutante y en contra del Municipio de Ocaña, **debiéndose remitir el oficio respectivo a cada una de las dependencias judiciales antes enlistadas, adicionándose la copia de esta providencia.**

SEGUNDO: OFICIAR al SECRETARIO DE HACIENDA del MUNICIPIO DE OCAÑA, para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS**, certifique al **Despacho**:

- Cuál fue el tope fijado como monto embargable de la renta bruta de dicho ente territorial para la presente vigencia fiscal, sobre el cual se puedan hacer efectivas las medidas cautelares que se dicten dentro de los procesos ejecutivos seguidos contra dicho municipio en la presente anualidad, acorde al porcentaje establecido en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P.

- Del anterior monto embargable establecido como límite para el decreto de medidas cautelares para la presente vigencia fiscal, se sirva certificar si el mismo ha llegado a su tope, y cuál es la disponibilidad a la fecha para aplicar sobre el mismo, medidas cautelares.

TERCERO: OFICIAR al FUNCIONARIO COMPETENTE de la empresa de servicios públicos **CENS S.A. E.S.P.**, para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS, se sirva brindar información en la que se ilustre al Despacho** sobre el recaudo del tributo por alumbrado público que haya efectuado la empresa de servicios públicos en favor del Municipio de Ocaña y que sean susceptibles de embargo, debiéndose identificar si ya fueron formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente, por lo considerado en las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: REQUERIR a la Profesional Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que informe al Despacho el turno asignado para la gestión de la labor encomendada de actualización de la liquidación del crédito en el presente asunto.

Remitida la respuesta anterior y sin que sea necesaria orden del Despacho, por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes de la respuesta dada por la profesional contable sobre el turno para la liquidación actualizada.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**, hoy **nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 a.m., N° 20.**

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d7585c8a2c756cdfb65955158fe01f014689e931b8b0aceeeee5a443339408**

Documento generado en 08/05/2024 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00360-00
DEMANDANTE:	MORELIA PARRA RUÍZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y del DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
TRÁMITE:	INCIDENTE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la **entidad NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO**, relacionada con el conflicto de horario para comparecer a la audiencia señalada para el día 09 de mayo del año en curso por audiencia fijada previamente, el Despacho en aras de garantizar la defensa técnica de la entidad demandada, **DISPONE EL APLAZAMIENTO** de la audiencia y fijará como nueva fecha el día **TREINTA (30) de MAYO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Se recuerda que, en vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se reprograma, insiste a los apoderados de las entidades demandadas para que alleguen la correspondiente acta del comité de conciliación de las entidades que representan, en donde se consigne la posición de las mismas frente a las pretensiones del presente proceso.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial LIFESIZE a la cual deben acceder en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha **08 de mayo de 2024**, hoy **09 de mayo de 2024** a las 8:00 a.m., **Nº.20**.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def8dca5b2f3d5bef14707acd6a4fc84dda83ca224a49cd31752d9a737bde721**

Documento generado en 08/05/2024 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>